

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels Drets Humans

Queja 2503751
Materia Servicios públicos y medio ambiente
Asunto Falta de resolución
Señalización de superficie de permuta en monte

RESOLUCIÓN DE CIERRE

El objeto del presente expediente de queja, tal y como quedó definido en nuestra Resolución de inicio de investigación de fecha 13/10/2025, estaba integrado por conocer si se había dado respuesta a los escritos y solicitudes presentados por la persona interesada, así como si se había dictado resolución del expediente en el ámbito competencial las administraciones afectadas (Vicepresidencia tercera y Conselleria de Medio Ambiente, Infraestructuras, Territorio y de la Recuperación y el Ayuntamiento de Crevillente) o en su caso, las razones que justificaban la no resolución en plazo de la solicitud presentada.

De lo actuado se desprendía lo siguiente:

Primero. Respecto a la actuación de la administración autonómica.

La persona promotora de la queja dirigió, en fecha 25/03/2022 (registro de entrada núm. GVRTE/2022/...), escrito a la entonces Conselleria de Agricultura, Desarrollo Rural, Emergencia Climática y Transición Ecológica en el que solicitaba «(...) instrucciones para la delimitación sobre el terreno mediante piquetas, del nuevo linde del monte público». Esta solicitud fue reiterada en fecha 01/08/2025 (registro de entrada núm. GVRTE/2025/...) así como se solicitaba «(...) traslado de mi expediente, así como del requerimiento efectuado al Ayuntamiento (...)»

La solicitud inicial de fecha 25/03/2022 no había sido resuelto de forma expresa por la administración. A este respecto la Conselleria, en su informe, señalaba que «(...) las razones para no haber resuelto en un plazo prudencial la solicitud de la interesada, además de la sobrecarga de trabajo, se informa que existen varias mediciones y que todas ellas afectan a terceros».

Con relación al posterior escrito de fecha 01/08/2025 (que trae causa en el anterior) tampoco había sido resuelta de forma expresa por la administración autonómica ya que, según informaba, «(...) las solicitudes se atienden por orden de entrada y en relación con la presentada en fecha 1 de agosto de 2025, y debido al volumen de trabajo pendiente en la sección forestal de Alicante, no ha sido posible atender la solicitud de (...) (persona promotora de la queja)».

Segundo. Respecto a la actuación de la administración local.

El Ayuntamiento de Crevillente, tras indicar que el escrito de la autora de la queja derivaba de un procedimiento de permuta entre una finca propiedad de la interesada y otra del Ayuntamiento, informaba que por parte del Servicio de Patrimonio del Ayuntamiento «(...) no se realizó más trámites con la autora de la queja, ni consta en dicho servicio, escrito de

requerimiento por la Conselleria de Medio Ambiente, Infraestructuras y Territorio o por la autora de la queja, de subsanación de error en la CCV».

Sobre esta cuestión, la promotora de la queja, en sus alegaciones, señalaba, entre otras cuestiones, que «(...) si el Ayuntamiento, Patrimonio, no tiene nada, será Conselleria la que tenga que acreditar, cual es el problema para la solución de lo solicitado por esta parte».

Tras la tramitación de la queja, en fecha 20/02/2026 el Síndic de Greuges emitió una [Resolución de Consideraciones](#) en la que formuló a la Vicepresidencia Tercera y Conselleria de Medio Ambiente, Infraestructura, Territorio y Recuperación el siguiente recordatorio de deberes legales y recomendación:

- 1. RECORDAMOS EL DEBER LEGAL** que se extraen del artículo 9 del Estatuto de Autonomía, de la Comunidad Valenciana (derecho de la ciudadanía a una buena administración, lo que implica el derecho a obtener de esta una respuesta expresa en plazo razonable) y del artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (obligación de resolver dentro de plazo).
- 2. RECOMENDAMOS** que, si no lo hubiera realizado ya, dé una respuesta expresa, motivada y congruente a los escritos que la persona promotora de la queja dirigió a esa Administración en fechas 25/03/2022 (registro de entrada núm. GVRTE/2022/...) y 01/08/2025 (registro de entrada núm. GVRTE/2025/...), abordando y resolviendo todas y cada una de las cuestiones planteadas en los mismos.

Finalmente, en la citada Resolución de Consideraciones se recordó a la Vicepresidencia Tercera y Conselleria de Medio Ambiente, Infraestructura, Territorio y Recuperación que la mismo estaba «obligado a responder por escrito en un plazo no superior a un mes desde la recepción del presente acto. Su respuesta habrá de manifestar, de forma inequívoca, su posicionamiento respecto de las recomendaciones o sugerencias contenidas en la presente resolución».

Transcurrido el plazo de un mes, debemos dejar constancia de la falta de respuesta de la administración autonómica a la Resolución de Consideraciones de referencia.

Llegados a este punto se hace evidente que desde la Vicepresidencia Tercera y Conselleria de Medio Ambiente, Infraestructura, Territorio y Recuperación no se han realizado las actuaciones necesarias para atender la recomendación del Síndic de Greuges contenida en la Resolución de Consideraciones de 20/02/2026. Ese comportamiento ha impedido alcanzar, de manera efectiva, la satisfacción de los derechos reclamados por la persona promotora de la queja.

Atendiendo esta circunstancia, se considera que ha existido en el presente expediente de queja, una falta de colaboración de la Vicepresidencia Tercera y Conselleria de Medio Ambiente, Infraestructura, Territorio y Recuperación con el Síndic de Greuges, porque no ha dado respuesta a un requerimiento vinculado a una sugerencia o recomendación formulada desde la institución, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo **39.1 b)** de la ley 2/2021, de 26 de marzo del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana.

La Ley 2/2021, de 26 de marzo, que regula las facultades específicas de la institución del Síndic de Greuges, nos permite, en el artículo 41.d), hacer públicas las recomendaciones y sugerencias emitidas y su incumplimiento cuando una administración pública —haya aceptado nuestra resolución o no— no lleve a cabo las actuaciones necesarias para atenderlas, como en el presente caso. En consecuencia, esta Resolución de cierre, junto con la Resolución de consideraciones, se publicará en www.elsindic.com/actuaciones.

De esta forma toda la ciudadanía, incluidos los miembros del parlamento valenciano, podrá conocer la desatención de las actuaciones propuestas por el Síndic en este procedimiento.

En atención a lo expuesto, **ACORDAMOS EL CIERRE DEL PRESENTE EXPEDIENTE DE QUEJA** y la notificación a todas las partes.

Contra la presente resolución que pone fin al procedimiento de queja, no cabe interponer recurso alguno (artículo 33.4 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, de la Generalitat, del Síndic de Greuges).

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana